

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-898/2017

**ACTOR:** MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA  
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, para acordar el escrito presentado por Mariano Niño Martínez, por el que aduce la supuesta omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto a resolver el medio de impugnación reencauzado mediante acuerdo de once de octubre, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos transitorios.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación, el pasado uno de abril de dos mil dieciséis, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre aplicaciones de sanciones.

**2. Inicio del procedimiento de sanción.** El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Mariano Niño Martínez, con clave en el Registro Nacional de Militantes **NIMM750604HSPXRR00**, por la presunta realización de actos contrarios a la disciplina partidista, realizadas en su carácter de diputado del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La solicitud fue presentada para su tramitación ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal de ese instituto político, el tres de marzo de dos mil

diecisiete.

**3. Audiencia reglamentaria.** El doce de abril de dos mil diecisiete, se levantó acta en la que se asentó la comparecencia personal del actor y de los representantes de la Comisión Permanente Estatal ante la Comisión Auxiliar, en la que tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

**4. Amonestación.** El nueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente **COCN-PS-035/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y en consecuencia, sancionar con amonestación al diputado local de la referida entidad, Mariano Niño Martínez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador parlamentario y a la normatividad partidista.

**5. Juicio ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Mariano Niño Martínez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

**6. Acuerdo de Sala.** El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-898/2017**

ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-898/2017 al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio ciudadano promovido por **Mariano Niño Martínez**.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**II. Escrito de incumplimiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, Mariano Niño Martínez, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, presentó escrito en el que manifestó que no se le ha notificado ninguna determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que el acuerdo dictado el once de octubre de dos mil diecisiete, no ha sido cumplido.

**III. Turno.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el escrito referido en el párrafo que anteceden, así como el expediente de mérito, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la vía procesal que se debe dar al escrito presentado por Mariano Niño Martínez, en el que manifestó que al día de hoy no se le ha notificado ninguna determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, derivado del acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

---

<sup>1</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo y debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Se debe puntualizar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-898/2017, se formó con motivo de la demanda presentada por Mariano Niño Martínez, por la que impugnó la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y en consecuencia, sancionó con amonestación a Mariano Niño Martínez, al considerarse que infringió los Estatutos Generales de dicho partido, a virtud de haber presentado en su carácter de diputado del Congreso de la referida entidad federativa, una iniciativa de ley que posteriormente se aprobó en virtud de la cual es facultad de

los diputados que integran un grupo parlamentario en el Congreso de ese Estado, elegir al coordinador de la bancada legislativa.

Este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo de Sala de once de octubre de dos mil diecisiete, determinó reencauzar la demanda para que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinara lo que en Derecho correspondiera, a fin de que el actor agotara el principio de definitividad y se privilegiara el federalismo judicial, teniendo en consideración que se trata de una sanción de amonestación impuesta a un militante a partir de actos desplegados en su calidad de diputado local.

Ahora, la Sala Superior sólo determinó su reencauzamiento para que el asunto fuera del conocimiento del tribunal local, sin establecer un término para que resolviera el juicio que se remitió.

De ese modo, si el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por Mariano Niño Martínez, versa sobre la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto a resolver el medio de impugnación reencauzado, tal situación constituye un nuevo acto impugnado, en tanto se imputa a una autoridad jurisdiccional local, el dejar de resolver un asunto con la celeridad que el asunto merece; de ahí que no se trate de un incidente de incumplimiento al Acuerdo de Sala, por lo que debe dársele tratamiento como un medio de impugnación independiente.

**TERCERO. Reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el escrito presentado por Mariano Niño Martínez debe

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-898/2017**

reencauzarse como un nuevo juicio, competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al ser de su competencia, por las consideraciones que a continuación se precisarán.

Del análisis del recurso presentado a la Sala Superior, se observa que el ciudadano actor impugna la aducida omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de resolver con la debida celeridad, el medio de impugnación por el que controvertió la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que determinó amonestarlo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se



define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores (artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica), incluidos los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados con trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal.

Asimismo, en el artículo 99, de la Ley Fundamental, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, inciso b), numeral II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados**

federales y senadores por el principio de mayoría relativa, **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En ese contexto, tratándose de elecciones locales, los referidos artículos de la Ley General de Medios en cita, preceptúan que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, **los comicios para elegir diputados locales corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.**

Asimismo, la competencia para conocer de los medios impugnativos, se establece a partir del ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

En el caso, el acto controvertido lo constituye la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de resolver el medio de impugnación por el que controvertió la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que determinó amonestar al militante Mariano Niño Martínez, por desplegar actos en su carácter de diputado del Congreso de la referida entidad federativa.

En esas condiciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León, es

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un juicio promovido por un militante que impugna la omisión por parte del Tribunal Electoral de San Luis Potosí de resolver el medio de impugnación por el que impugnó la amonestación que le fue impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de actos desplegados en su calidad de diputado local, por lo que, el acto reclamado incide en el ámbito territorial sobre el cual ejerce competencia la mencionada Sala Regional.<sup>2</sup>

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Monterrey, se concluye que el presente medio de impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo en el diverso juicio electoral con clave SUP-JE-56/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por Mariano Niño Martínez, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que conozca y resuelva el medio impugnativo planteado por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el presente asunto a la mencionada Sala Regional Monterrey.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-898/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**